



AUTO INTERLOCUTORIO N.º 449

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2023-00422-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1

**DEMANDADO: ROSARIO DE LAS MERCEDES CIFUENTES DE OLAYA C.C
38.854.816**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso, se allega memorial proveniente de la apoderada judicial del extremo activo, donde indica el pago total de una de las obligaciones, contenida en el Pagaré No. 457419289348, siguiendo vigente la otra obligación que fue estipulada en el auto 2319 que decreto el mandamiento de pago, por lo tanto solicita se levante el embargo y retención vigente en cuentas bancarias y se continúe la ejecución por la otra obligación.

Al Respecto dispone el Artículo 461 del Código General del Proceso que « *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*», por lo que se accederá a la terminación respecto a la obligación señalada por el extremo activo.

De igual manera menciona el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que «...[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...».

Atendiendo el derrotero de la citada normatividad, se procederá a seguir adelante la ejecución considerando que mediante Auto 2578 del 5-12-2023¹, el despacho tuvo por notificada en debida forma del auto No. 2319 del 09-09-2023 (mediante el cual se libró orden de pago en su contra) sin que formulara, dentro del término legal, excepciones de mérito.

No obstante, se advierte que se continuara adelante la ejecución únicamente respecto de la obligación contenida en el título valor Pagaré No. 4831010003053275 por valor de \$6.884.573.00, pues, con relación a la obligación No. 457419289348 el extremo ejecutante confesó que la ejecutada había efectuado su pago total y este

¹ Archivo "11AutoValidaNotificacion..." Cuaderno Principal-



hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial debe tenerse en cuenta según lo previsto en el inc. 3 del art. 281 del Código General del Proceso.

Igualmente, se advierte que el título valor presentado por el ente moral ejecutante reúne los requisitos formales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y es plena prueba contra la aquí ejecutada.

Finalmente, respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, se tramitará por separado dentro del cuaderno No 2, del presente proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1° DECLARAR terminado parcialmente el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1 contra ROSARIO DE LAS MERCEDES CIFUENTES DE OLAYA con CC. 38.854.816 con relación a la obligación No. 457419289348.

2° ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1 en contra de la señora ROSARIO DE LAS MERCEDES CIFUENTES DE OLAYA CC. 38.854.816, por las sumas de dinero contenidas en los numerales 2.2 y 2.3 del auto que libró el mandamiento de pago y que corresponden a la obligación No. 4831010003053275.

3°: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

4°: Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 370.000,00 M/cte.

5°: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

6°. Sin lugar a ordenar el desglose del título valor objeto de recaudo porque i) la demanda fue presentada electrónicamente y 2) el pagaré aún contiene una obligación insoluta cuya ejecución se está haciendo efectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAC


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.**

Hoy 01 DE MARZO DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 026.


JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3460ae379e4f8c80d5b45cb45fc5d987ee49886ddabf9f3a1b1858b63ad0bae4**

Documento generado en 29/02/2024 07:26:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>